



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

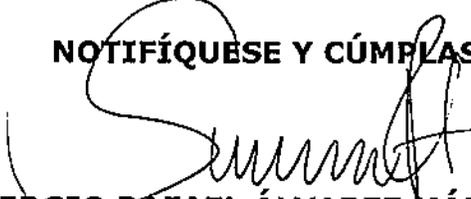
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-003- <b>2016-00164-00</b>
<b>Demandante:</b>	Francelina Castro Valdeleón
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander; Municipio de Los Patios
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Decisión:</b>	Fija nueva fecha para reanudar audiencia inicial

Sería el caso de haber celebrado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 19 de septiembre de 2019 a las 11:00 a.m., de forma múltiple con otro proceso con tema similar. Sin embargo, al observarse la ausencia de los apoderados de la parte demandada, estos son los del Departamento Norte de Santander y Municipio de Los Patios, se procedió a revisar sumariamente el expediente, infiriéndose la ocurrencia de alguna irregularidad en la comunicación del auto de fecha 05 de agosto de 2019, notificado en el estado electrónico publicado el día inmediatamente siguiente, puesto que no se observó el envío de la referida comunicación al correo electrónico a los buzones electrónicos institucionales de los entes territoriales enunciados en renglones atrás, así como tampoco obraba en el plenario el acuse de recibido correspondiente, razón por la cual no se dio apertura a la audiencia inicial en este proceso.

En tal virtud, el Despacho encuentra necesario reprogramar la audiencia inicial, para el día **08 de octubre de 2019 a las 03:30 p.m.**, destacándose que de persistir el inconveniente referido con el correo electrónico enunciado en la demanda, ello no podrá servir de justificación para que el apoderado demandante cumpla su obligación de asistir a la audiencia.

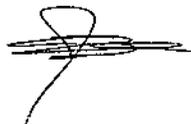
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**

Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DÍA DE HOY **24 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No. **35** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés(23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2012-00139</b> -00
<b>Demandante:</b>	Carmelo Emilio Márquez Reyes
<b>Demandado:</b>	E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz; Instituto Seguros Sociales; Fiduciaria la Previsora S.A.; Nueva EPS; Colpensiones
<b>Medio de control:</b>	Reparación directa
<b>Decisión:</b>	Autorizar entrega título judicial y expedición de copias auténticas

### I. Objeto de pronunciamiento.

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre solicitud vista a folio 901 del expediente, mediante la cual el apoderado de la parte demandante solicita se autorice la entrega de un depósito judicial estructurado con el pago de unos dineros correspondiente al pago de una condena de la sentencia condenatoria proferida dentro del proceso de la referencia.

### II. Antecedentes.

Mediante sentencia proferida el día 25 de abril de 2016, este Despacho Judicial accedió a las pretensiones de la demanda, declarando administrativa, extracontractualmente y patrimonialmente responsable a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, por la omisión en la prestación del servicio de salud adecuadamente al señor MAXIMILIANO MARQUEZ, y por tanto, dispuso condenar a la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. y a la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ a pagar por perjuicios morales y de forma solidaria la suma de 100 s.m.l.m.v. a favor del señor CARMELO EMILIO MARQUEZ REYES.

Dicha sentencia fue en apelación ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, corporación que modificó los numerales primero, segundo y tercero de la decisión de primera instancia, quedando tales enunciados de la siguiente manera:

**"PRIMERO: DECLARAR** administrativa, extracontractualmente y patrimonialmente responsable a la NUEVA EPS, por omitir prestarle el servicio de salud adecuadamente a MAXIMILIANO MARQUEZ.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. a pagar por concepto de perjuicios morales la suma de setenta (70) salarios mínimos mensuales legales vigentes a CARMELO EMILIO MARQUEZ REYES, con C.C. # 13.456.566.

**TERCERO: CONDENAR** a la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. a realizar un protocolo especial de atención a los adultos mayores, si aún no lo tienen, en el cual se les otorgue un trato especial y dignificante, en las diferentes fases de salud, como son desde la promoción y prevención, diagnóstico y tratamiento, hasta la rehabilitación y paliación, sin que sea admisible consideraciones como su expectativa de vida o lo avanzado de su

*enfermedad. Hacer hincapié en que se tiene derecho a recibir si es el caso, los tratamientos paliativos que se requieran. El anterior protocolo se debe socializar entre el personal asistencial y administrativo, y así mismo se hará saber al paciente adulto mayor como a su familia todos los derechos que ostenta como usuario de especial protección constitucional, tales derechos se publicaron en todos los medios de comunicación (página web, cartelera, etc.) con que cuente la entidad, lo anterior por concepto de violación de bienes o derechos constitucionalmente amparados.*

**SEGUNDO: REVOCAR** el numeral cuarto de la decisión de primera instancia de fecha veinticinco (25) de abril de 2016, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: CONFIRMAR** en todos los demás aspectos de la sentencia apelada.

(...)"

Con posterioridad, mediante proveído de fecha 23 de julio del año en curso, esta unidad judicial procedió a obedecer y acatar lo resulto por el Superior Jerárquico, y finalmente, el día 09 de septiembre de esta anualidad, el apoderado de la parte accionante puso en conocimiento del despacho, que la Nueva Empresa Promotora de Salud, NUEVA EPS, constituyó un depósito judicial por valor de \$57.973.629, correspondiente al pago de la sentencia proferida dentro de este expediente.

### **III. Consideraciones del despacho para resolver.**

Acorde se expuso en los antecedentes de esta providencia, en el proceso de la referencia se emitió sentencia a favor de los intereses de la parte actora, condenándosele al pago de unas sumas de dinero a favor del señor CARMELO EMILIO MARQUEZ REYES, por la declaratoria de responsabilidad administrativa, extracontractual y patrimonial por la omisión en la prestación del servicio de salud adecuado a su señor padre, señor MAXIMILIANO MARQUEZ, sentencia esta que debía acatarse en los términos dispuestos en la Ley 1437 de 2011.

Seguidamente, y en virtud del recurso de apelación resuelto en segunda instancia por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante pronunciamiento del 28 de marzo del año en curso, el Superior Jerárquico dispuso modificar los numerales primero, segundo y tercero de la sentencia del 25 de abril de 2016, emitida por esta instancia.

Por tanto, a diferencia de lo resuelto en primera instancia la Corporación considera que la entidad que debe responde y pagar por concepto de perjuicios morales la suma de setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes es la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. y no la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, entre otros aspectos.

Pues bien, la entidad accionada a efectos de dar cumplimiento a dicha decisión judicial, y específicamente en lo que tiene que ver con el reconocimiento y pago de la obligación contenida en la sentencia, procedió a depositar a la cuenta de esta unidad judicial por concepto de "SENTENCIAS Y COSTAS" el

monto de CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEICIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$57'973.629)<sup>1</sup>.

Sin embargo, desconociendo el Despacho por los cuales tal pago no pudo efectuarse directamente al beneficiario o a su apoderado, la NUEVA EPS procedió a constituir un título judicial en la cuenta de depósitos de esta unidad judicial, tal como se enuncia en el escrito remitido al accionante junto con consignación anexa.

Así las cosas, surtidos los trámites pertinentes para acreditar los datos y calidades tanto del titular del Despacho como el del Secretario del mismo, y verificada la existencia del depósito judicial enunciado, se procederá a autorizar la entrega de dicho título al abogado MARCOS FABIAN LOZANO RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.475.844 y T.P. 191.450 del C.S. de la J., quien ostentó la condición de apoderado judicial del señor CARMELO EMILIO MARQUEZ REYES dentro de este proceso, y quien por demás cuenta con la facultad expresa para recibir sumas de dinero, acorde se constata en el memorial poder visto a folio 1 del expediente.

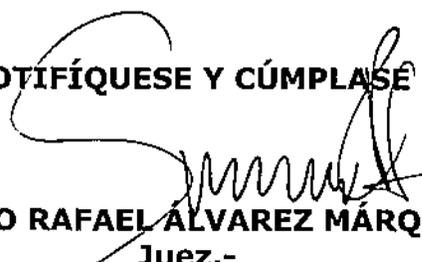
En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** la entrega del título judicial constituido por la consignación de Depósito Judicial realizada por la NUEVA EPS con destino al proceso de la referencia, por valor de CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEICIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$57'973.629), al abogado MARCOS FABIAN LOZANO RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.475.844 y T.P. 191.450 del C.S. de la J., quien ostentó la condición de apoderado judicial del señor CARMELO EMILIO MARQUEZ REYES dentro de este proceso.

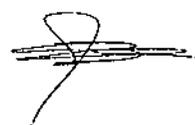
**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias, previo el registro correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DÍA DE HOY **24 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **35** EL PRESENTE AUTO.

  
**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO

<sup>1</sup> Ver folios 901 AL 902 del expediente



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2014-01436-00</b>
<b>Demandante:</b>	Claudia Patricia Torres Jácome y otros
<b>Demandado:</b>	ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares
<b>Llamados en Garantía:</b>	La Previsora
<b>Medio de control:</b>	Reparación directa
<b>Asunto:</b>	Reprograma audiencia de pruebas

Encuentra el Despacho que mediante auto de fecha 27 de agosto del 2019, se incurrió en un error meramente mecanográfico y/o de digitalización al transcribir que la audiencia de pruebas dentro de esta causa procesal se realizaría el día 11 de noviembre de 2019 a las 09:00 a.m., siendo lo correcto, el día **11 de octubre de 2019 a las 09:00 a.m.**, por lo tanto, se corrige tal falencia, y se advierte a las parte, que en esta última fecha y hora se realizara la referida diligencia.

Así mismo, tal y como se advirtió mediante auto de fecha 21 de abril del 2019, se reitera la citación del médico ponente del dictamen pericial visto a folios 347 y 348 del expediente, doctor **CARLOS CEDIEL DÍAZ GÓMEZ**, quien deberá asistir a la reanudación de la audiencia de pruebas ya señalada en el párrafo anterior, para lo cual se **DISPONE** que por secretaría se envíe dicha citación al correo electrónico del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIA FORENSES DE OCAÑA para lo pertinente, no obstante, el Juzgado pone de presente la posibilidad de recepcionar la declaración del perito a través de medios tecnológicos, privilegiándose el principio de inmediación de la pruebas y la celeridad procesal.

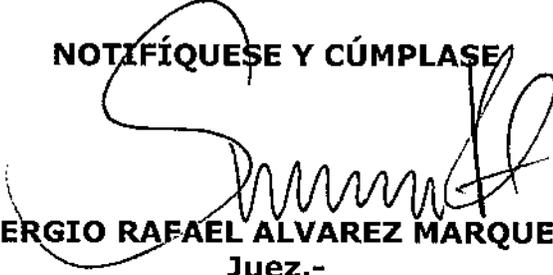
Por tanto, teniendo en cuenta la ubicación del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, que es la ciudad de Ocaña – Norte de Santander -, se impone al doctor **CARLOS CEDIEL DÍAZ GÓMEZ** que en caso de que no pueda venir personalmente a la sala de audiencia del Juzgado ubicada en la ciudad de Cúcuta realice una conexión con esta judicatura por videoconferencia a través de la plataforma de SKYPE, ello en aras de la recepción de su declaración.

También, se le impone al apoderado de la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZALES, quien solicitó la pericial antes mencionada, para que realice las gestiones administrativas pertinentes junto que garanticen la recepción de la declaración del perito.

Por otra parte, en vista de que se observa que no ha sido allegada al expediente la prueba pericial solicitada por el apoderado de la parte actora, se reitera la carga procesal impuesta en audiencia inicial, la cual, por demás, fue reiterada mediante providencia del 21 de abril del 2019, prueba que deberá constar dentro del plenario para la fecha de realización de la audiencia de pruebas ya señalada, y/o por lo menos deberá acreditar que realizó el respectivo diligenciamiento correspondiente a que haya lugar, so pena de entender desistida la solicitud probatoria.

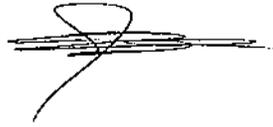
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, no se librarán más boletas de citación, en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

EL DÍA DE HOY **24 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, FUE  
NOTIFICADO POR ESTADO No. **34** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2015-00593-00</b>
<b>Demandante:</b>	Yamile Trillos
<b>Demandado:</b>	Contraloría General del Departamento Norte de Santander
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Decisión:</b>	Reprograma audiencia de pruebas

Encuentra el Despacho que mediante auto de fecha 27 de agosto del 2019, se incurrió en un error meramente mecanográfico y/o de digitalización al transcribir que la audiencia de pruebas dentro de esta causa procesal se realizaría el día 11 de noviembre de 2019 a las 02:30 p.m., siendo lo correcto, el día **11 de octubre de 2019 a las 02:30 p.m.**, por lo tanto, se corrige tal falencia, y se advierte a las parte, que en esta última fecha y hora se realizara la referida diligencia.

Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libranan boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **24 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **35** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

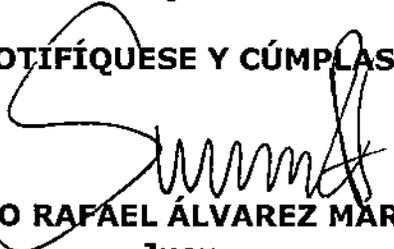
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2017-00478-00</b>
<b>Demandante:</b>	Rubén Darío Arce Álvarez y otros
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Defensa - policía Nacional
<b>Medio de control:</b>	Reparación Directa
<b>Decisión:</b>	Reprograma audiencia de pruebas

Ante la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia inicial que se encontraba programada para el día 12 de agosto de 2019, por encontrarse de permiso el titular del Despacho, se considera pertinente reprogramar la referida diligencia para el día **12 de noviembre de 2019 a las 09:30 a.m.**

Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MARQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DÍA DE HOY **24 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **35** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

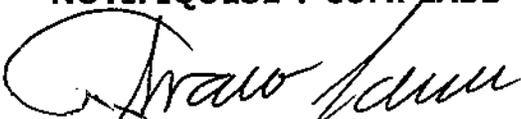
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2018-00166</b> -00
<b>Demandante:</b>	Diana Patricia Ramirez Villamizar y Otros
<b>Demandado:</b>	Nación – Rama Judicial
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Asunto:</b>	Fija fecha de audiencia inicial

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día **02 de Octubre de 2019 a las 03:00 p.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

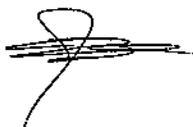
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALVARO JANNER GÉLVEZ CACERES**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DÍA DE HOY **24 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **035** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintitrés(23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Radicado:</b>	54-001-33-31-004- <b>2018-00374</b> -00
<b>Demandante:</b>	Juan Andrés Carreño García
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del derecho

### **1. Objeto del pronunciamiento:**

Ordenará el Despacho dar apertura a un trámite incidental de desacato, en aras de analizar la procedencia de aplicar los poderes correccionales del juez.

### **2. Antecedentes:**

Mediante auto folio de fecha 05 de agosto de 2019, esta unidad judicial resolvió suspender provisionalmente los efectos de la resolución No. 3560 del 6 de julio de 2018, emitida por el Director General de la Policía Nacional de Colombia, por medio de la cual se retiró del servicio activo de la institución demanda al Patrullero JUAN ANDRES CARREÑO GARCIA.

Como consecuencia de la anterior, se dispuso el reintegro del aquí demandante al servicio policial, en el mismo cargo y funciones que venía desempeñando de forma previa la desvinculación de la entidad, esto es al de OPERADOR DE DESPACHO DE LA SALA CAD, u a otro acorde a sus capacidades psicofísicas, decisión que fue notificada mediante estado No. 28 del 06 de agosto de 2019.

En tal virtud, la entidad demanda mediante escrito radicado en esta unidad judicial el día 12 de agosto del año en curso, procedió a presentar recurso de apelación en contra de la decisión en comento, circunstancia que por Secretaria se le dio el traslado especial del recurso formulado, como consta a folio 26 del cuaderno de medida cautelar, anexos al expediente, pasando el proceso al despacho al concluir el término de los tres (03) días de la fijación efectuada.

Así las cosas, mediante auto de fecha 27 de agosto de los corrientes, se concedió el recurso de alzada en efecto devolutivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

Sin embargo, el día 04 de septiembre de esta anualidad, el apoderado de la parte demandante, radicó en este Juzgado memorial solicitud de apertura de incidente de desacato en contra de la entidad demandada, por el incumplimiento a la orden emanada el 05 de agosto de 2019, cuando se dispuso la suspensión provisional del acto administrativo contenido en la resolución No. 3560 del 06 de julio de 2018 y ordeno el reintegro del patrullero JUAN ANDRES CARREÑO GARCIA, hasta tanto no se defina el presente medio de control.

### 3. Consideraciones:

El artículo 44 del Código General del Proceso consagra en relación con los poderes correccionales del Juez, lo siguiente:

**"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**

(...)

**PARÁGRAFO.** Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

**Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.**

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."

Acorde a lo anterior, al no acreditarse en el plenario el cumplimiento de la orden judicial dictada mediante la referida providencia, el Despacho en aras de establecer si hay lugar a la imposición de la sanción establecida en el artículo

44 numeral 3º del Código General del Proceso, dispondrá abrir incidente de desacato en contra del General OSCAR ATHEORTUA DUQUE en su calidad de Director General de la Policía Nacional, concediéndosele el término de tres días acorde a lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso, para que ejerza el derecho de contradicción.

Esta providencia habrá de notificarse al referido servidor público a través de los correos electrónicos institucionales, y remítanse copia de las siguientes piezas procesales: (i) copia del proveído de fecha 05 de agosto de 2019 (Fol. 13 a 19); (ii) copia del auto fecha 27 de agosto del año en curso (Fol. 27), (iii) y copia del memorial de fecha 04 de septiembre de 2019 solicitando la apertura del incidente de desacato por incumplimiento a la orden judicial (Fol. 29 a 30), todas contenidas en el cuaderno de medida cautelar anexo al presente expediente.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: DAR APERTURA** al incidente de desacato referido por incumplimiento a orden judicial, esto en contra Director General de la Policía Nacional **General OSCAR ATHEORTUA DUQUE**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia en la forma indicada, y remítanse los anexos referidos para el ejercicio del derecho a la defensa.

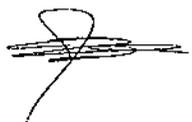
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**

Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **24 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **35** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintitrés(23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2019-00231</b> -00
<b>Demandante:</b>	Yolima Rangel Barbosa
<b>Demandado:</b>	Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA-; razón por la cual se dispone:

**1º ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, presentada a través de apoderado judicial por la señora **YOLIMA BARBOSA RANGEL**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**2º** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

**3º** Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de la notificación personal, dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estado a la parte demandante, esta deberá remitir tanto a la accionada como a los demás sujetos –Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado–, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, procederá de forma inmediata a allegar a la Secretaria del Juzgado constancia del envío de dicha documentación y una vez surtida esta actuación, por secretaria se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

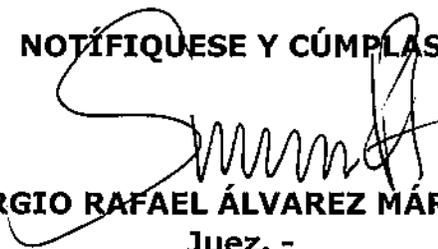
4° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

5° Se advierte a la parte demandada y al Ministerio Publico, que cuentan con treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzara a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días constados a partir de las ultima notificación, tal como lo establece en inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se **EXHORTA** a las entidades públicas demandadas para que, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

6° **RECONOCER** personería jurídica al abogado ALFONSO GOMEZ AGUIRRE, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez. -

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **24 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No **35** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

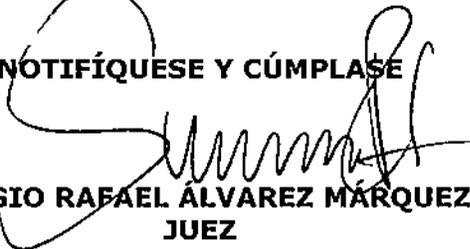
<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2019-00341</b> -00
<b>Demandante:</b>	José Antonio Lamus Pinzón y otros
<b>Demandado:</b>	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
<b>Medio de control:</b>	Reparación directa

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, razón por la cual se **inadmitirá** la misma disponiendo **ordenar su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

- No se aportan los mandatos judiciales para ejercer la representación judicial de los señores MICHAEL HELÍ PARADA PINZON y JOSSIE ANTONIA LAMUS PINZON, quienes se incluyen en el listado de personas que conforman el extremo activo de la litis. Por tanto, se deberán allegar los poderes respectivos de conformidad a las prevenciones legales consagradas en el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su defecto excluirse como demandante en este proceso.

Para realizar la corrección ordenada se concede un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que, al no subsanarse los defectos señalados, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 170 de CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No 35 EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
**SECRETARIO**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2019-00354-00</b>
<b>Demandante:</b>	Erika Vianney Guerrero Balmaceda y Otros
<b>Demandado:</b>	Municipio de Hacarí; Empresa CTHEL ENGINEERING ADVANCED
<b>Medio de control:</b>	Reparación Directa

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA -, razón por la cual se dispone:

**1º ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA consagrado en el artículo 140 del CPACA, presentada a través de apoderado judicial por la señora **ERIKA VIANNEY GUERRERO BALMACEDA, NURIANY GUERRERO BALMASEDA, ANGEL NAIM GUERRERO TORRES, EMIDA BALMASEDA GUERRERO**, a nombre propio y en representación de los menores **JOSUE NAIN GUERRERO BALMASEDA Y BRAYAN STIVEN GUERRERO BALMASEDA**, en contra del **MUNICIPIO DE HACARÍ** y la **EMPRESA CTHEL ENGINEERING ADVANCED**.

**2º** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

**3º** Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal del **MUNICIPIO DE HACARÍ**, a la **EMPRESA CTHEL ENGINEERING ADVANCED** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de la notificación personal, dentro del términos de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estado a la parte demandante, este deberá remitir tanto a las accionadas como al Ministerio Público, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, procederá de forma inmediata a allegar a la Secretaria del Juzgado constancia del envío de dicha documentación y una vez surtida esta actuación, por secretaria se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

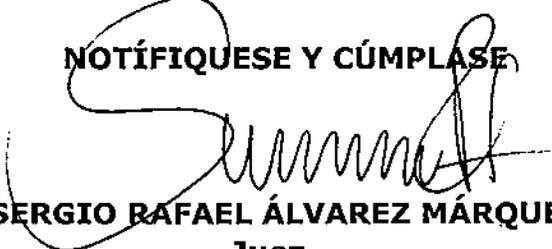
**4°** En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda al **MUNICIPIO DE HACARÌ**, a la **EMPRESA CTHEL ENGINEERING ADVANCED** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

**5°** Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del presente medio de control, que cuentan con treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzara a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días constados a partir de la última notificación, tal como lo establece en inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se **EXHORTA** a las demandadas para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

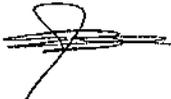
**7° RECONOCER** personería jurídica al abogado **JAIRO ANDRES PEÑA BOTELLO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez. -

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DÍA DE HOY **24 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No **35** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO